

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 42
2 DE AGOSTO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 1. | 1100103280002 0180000800 | FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS C/ EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018- | AUTO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|-----------|
| | | 2022. | | |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-----------------------------|--|
| 2. | 1300123330002 0180039401 | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION C/ ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA - ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | AUTO Ver | <p>2^a Inst.: Confirma decisión. Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 24 de mayo de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la demanda y suspendió provisionalmente el acto de elección del señor Antonio Quinto Guerra, únicamente respecto de esta última decisión. CASO: Sostuvo el Ministerio Público como accionante que el señor Quinto Guerra se encuentra incursa en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 según la cual no podrá ser elegido como alcalde quien “Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”. Para el Ministerio Público, dicha inhabilidad contempla igualmente la ejecución del contrato dado que es en esta etapa donde realmente el candidato obtiene las ventajas electorales. Aunado a lo anterior, sostuvo como argumento para solicitar la suspensión provisional que la celebración de otro sí constituye una adición de contrato y por ello, el lapso inicial de la inhabilidad debe contarse a partir de la suscripción del nuevo negocio jurídico. El a quo decidió acoger los argumentos del demandante y decidió suspender provisionalmente los efectos del acto demandado. La Sección Quinta del Consejo de Estado luego de hacer el estudio determinó confirmar la decisión impugnada al considerar que a esta etapa del proceso y con las pruebas allegadas se demostró que, se configuran los elementos estructuradores de la inhabilidad imputada.</p> |

B. NULIDAD CONTRA ACTO DE CONTENIDO ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--------------------|-------------|-----------|
| | | | | |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 3. | 1100103240002 0150042300 | MIGUEL DE LA VEGA GUZMÁN C/ UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | FALLO Ver | <p>Única Inst.: Declara nulidad. Procede la Sala a estudiar la demanda de simple nulidad contra el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 0828 de 2014, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, en la que se estableció que: "A nivel departamental, las Organizaciones de Víctimas no podrán inscribirse directamente ante las Defensorías Regionales para ser parte de la Mesa departamental...", al considerar que desconoce, el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011. CASO: Sostuvo el accionante que el acto demandado contraría el sistema legal que reguló lo concerniente a las víctimas, dado que en éste al establecer que las Organizaciones de Víctimas no podrán inscribirse directamente ante las Defensorías limitó el ejercicio de sus derechos al limitar de esta manera su intervención ante dicha instancia en contra posición de lo normado en el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, situación que materializa el vicio de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 denominado infracción de norma superior. La Sección Quinta del Consejo de Estado luego de hacer el estudio de legalidad encontró que el parágrafo del artículo 14 de la Resolución No. 0828 de 2014 contrariaba el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, razón suficiente para declarar su nulidad. A renglón seguido decidió la sala Electoral, que la UARIV debe tener en cuenta al momento de expedir sus protocolos de participación, el principio de progresividad en las regulaciones que en la materia adopte, y no, crear reglamentaciones que hagan regresivo el derecho de las víctimas, como ocurrió en el caso en concreto, en el cual se adoptó una decisión que es abiertamente contraria a lo ordenado en la ley.</p> |
| 4. | 1100103280002 0180006400 | GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN NO. 3296 DEL 1º DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | AUTO Ver | <p>Única Inst.: Confirma decisión suplicada. Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra la decisión del magistrado ponente de rechazar la demanda nulidad contra la Resolución No. 3296 del 1º de octubre de 2014 expedida por el CNE, "Por medio de la cual se da cumplimiento al artículo 108 de la Constitución Política de Colombia", concretamente contra su artículo 6 que declaró la pérdida de la personería jurídica de la agrupación política Movimiento de Inclusión y Oportunidades -MIO-. CASO: Por auto del 11 de julio de 2018, el Magistrado Ponente rechazó la demanda, tras estimar que el demandante no corrigió el plenario introductorio en debida forma. Lo anterior, al considerar que el acto enjuiciado no es de aquellos que pueda ser estudiado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, dado que ésta se encuentra reservada para los decretos generales expedidos por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional y los actos generales proferidos por expresa disposición constitucional, por entidades u organismos distintos al Gobierno. La Sección Quinta del Consejo de Estado en Sala, decidió confirmar la decisión del ponente toda vez que de la revisión del acto administrativo demandado se puede colegir que no se trata de un reglamento autónomo o constitucional que desarrolle directamente la Constitución, por el contrario, el acto enjuiciado se expide en cumplimiento de la facultad constitucional que ostenta el Consejo Nacional Electoral de reconocer y revocar la personería jurídica de las agrupaciones políticas cuando se dan los presupuestos establecidos en el artículo 108 Superior, situación que conlleva a determinar que el juicio de legalidad del mismo deba hacerse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 5. | 2500023420002 0180019001 | ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO | FALLO | Aplazado |
| 6. | 1100103150002 0180070701 | DEYMER HARLEY SANDOVAL SEPÚLVEDA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO | FALLO Ver | <p>TvsPJ. 2^a Inst.: Confirma sentencia que negó el amparo y niega desvinculación. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 8 de marzo de 2017 y 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba la indemnización de los perjuicios con ocasión a la muerte del menor Luis Farid Leal Sandoval por la ocurrencia de una presunta falla en el servicio. Esta Sección consideró que se debía confirmar la negativa del amparo toda vez que las providencias judiciales atacadas no adolecen de defecto alguno, en tanto que las mismas obedecen a un análisis coherente del término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a la norma y a la jurisprudencia sobre el tema. En tal sentido y tal como lo determinó el tribunal accionado, lo determinante para establecer desde qué fecha se cuenta la caducidad es el hecho causante del daño y cuando se tuvo conocimiento de este, lo cual, sin lugar a dudas data el 24 de junio de 2006, fecha en que la buseta en la que viajaba el menor Leal Sandoval, que a su vez era transportada por el ferry, se volcó en el río magdalena y no desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de jurisdicción voluntaria por muerte presunta del menor. Por otro lado, tampoco se configuró el defecto por desconocimiento del precedente toda vez que los supuestos facticos estudiados en la SU-659 de 2015 difieren de los que originaron las providencias objeto de tutela.</p> |
| 7. | 1100103150002 0180150901 | DANIEL ORTIZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN -B. | FALLO Ver | <p>TvsPJ 2^a Inst.: Modifica sentencia y declara cosa juzgada constitucional. CASO: El actor manifestó en su demanda que ya había presentado una acción de tutela, al no proferirse fallo de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, amparo que fue negado por que el acto no probó la mora judicial de la entidad accionada. Ello desvirtúa el elemento subjetivo que se exige para entender configurada la temeridad, pues a lo largo de las actuaciones surtidas en el sub lite, de forma previa, destacó que presentó una acción de tutela en contra de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, la cual fue conocida en primera instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación, siendo decidida en sentencia del 8 de noviembre de 2018. Esta Sección consideró que, no resultar procedente la intervención del juez de tutela en el caso concreto, por haber instaurado la parte actora una acción de tutela anterior cuya decisión por parte de la Sección Cuarta de esta Corporación hizo tránsito a cosa juzgada, la Sala modificará la decisión que adoptó el <i>a quo</i> en el sentido de declarar la cosa juzgada constitucional.</p> |
| 8. | 1100103150002 0180176500 | JOSÉ WILLIAM MÉNDEZ CELIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL | FALLO Ver | <p>TvsPJ: Declara la improcedencia de la acción. CASO: El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 14 de agosto de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la Policía Nacional al reconocimiento y pago de la</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--------------------|-------------|---|
| | | CESAR Y OTRO | | pensión mensual vitalicia de invalidez en favor del señor Méndez Celis sin detallar, a juicio de actor, el porcentaje sobre el cual se debía liquidar su prestación pensional. Observó la Sala que la acción de tutela del señor José William Méndez Celis, fue presentada el 31 de mayo de 2018, es decir, transcurridos más 5 años aproximadamente, sin que se advierta alguna de las circunstancias jurisprudencialmente establecidas para flexibilizar la exigencia del requisito de la inmediatez. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 9. | 1100103150002 0170308601 | AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B | FALLO | Aplazado |
| 10. | 1100103150002 0170296301 | JORGE ELIECER CUERVO CUERVO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Y OTROS | FALLO | Aplazado |
| 11. | 1100103150002 0170336601 | BENJAMÍN TRIANA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A | FALLO | Aplazado |
| 12. | 1100103150002 0180086201 | GLADIS EDILMA VÉLEZ TANGARIFE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Y OTRO | FALLO | Aplazado |
| 13. | 1100103150002 0180088101 | GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTIZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN | FALLO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| | | TERCERA, SUBSECCIÓN "C" | | |
| 14. | 1100103150002 0180091901 | JORGE ELIECER LA ROTTA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTROS | FALLO | Aplazado |
| 15. | 1100103150002 0180110001 | FREDY HUMBERTO MORENO RAMIREZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" | FALLO | Aplazado |
| 16. | 1100103150002 0180200200 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA Y LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ | FALLO | Aplazado |
| 17. | 1100103150002 0180208100 | AMANDA FERNÁNDEZ PUERTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA | FALLO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 18. | 1100103150002 0180211800 | AIDA LIDIA MORALES GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO | Aplazado |
| 19. | 1100103150002 0180215400 | LIBARDO SUCRE GARCÍA NASSAR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA | FALLO | Aplazado |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| 20. | 2300123330002 0170017902 | EDITH DEL CARMEN HERRERA BERROCAL C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD | AUTO <u>Ver</u> | Desacato. Consulta. : Confirma providencia que declaró en desacato. Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión proferida el 21 de junio de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, declaró en desacato al vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, en calidad de director general de Sanidad Militar, por incumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia del 4 de mayo de 2017, la cual corresponde a la entrega de unos medicamentos y suministro de lentes y monturas, y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección consideró que, el director general de Sanidad Militar ha sido negligente en el cumplimiento de la orden de tutela como quiera que a la actora no se le han entregado los medicamentos de manera oportuna y por tal razón promovió por segunda vez incidente de desacato, con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental a la salud, por tanto confirma la sanción. |
| 21. | 1100103150002 0170316501 | WILLIAM APONTE SUAREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2^a Inst. : Confirma sentencia. El señor William Aponte Suárez en nombre propio, ejerció acción de tutela en contra de la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados con la expedición de la providencia del 1º de junio de 2017, proferida dentro del proceso iniciado por el tutelante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110010632500020100020500, el cual tenía como objeto la nulidad de unos actos administrativos proferidos por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - en los cuales se le impuso sanción disciplinaria de suspensión del cargo por 1 mes y destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. La Sección consideró que, al aplicar las directrices mencionadas al caso del señor Aponte Suárez, la autoridad judicial demandada aceptó que la demora en decidir la situación disciplinaria se debió circunstancias que no amenazaban el debido proceso del demandante, pues no se practicaron otras |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | | | pruebas, lo que demostraba que los elementos esenciales para la formulación del pliego de cargos estaban definidos, interpretación que no es contraria a lo considerado en la sentencia de la Corte Constitucional y, por demás, razonable. |
| 22. | 1100103150002 0170344201 | DAISY MARIA BEJARANO NAVIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA | FALLO Ver | TvsPJ. 2^a Inst.: Revoca para en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión 13 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa contra de la E.S.E. Metrosalud, en el que se buscaba obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con ocasión a la muerte de su hijo por una presunta falla en el servicio. Esta Sección consideró que se configuró el defecto fáctico por interpretación errónea del dictamen pericial, ya que al determinar la existencia de una concusa por la falta de información del joven fallecido y de su madre sobre el golpe sufrido por él a causa de un accidente mientras jugaba fútbol –golpe en la ingle- como elemento que impidió un diagnóstico adecuado, hizo uso de unos términos que no fueron empleados por el perito en el dictamen que se tuvo como prueba de tal situación. En tal sentido si bien el perito adujo que resultaba relevante que se informara sobre el citado accidente y que ello pudo haber ayudado al personal médico a enfocarse en la causa de los síntomas, tal circunstancia fue planteada como una “posibilidad” y en ningún momento se advierte, de la lectura del dictamen, que el profesional que rindió la prueba haya endilgado la causa efectiva del deceso del menor de edad en la falta de esa información. |
| 23. | 1100103150002 0180100201 | JUAN ANTONIO CASTRO PINTO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A | FALLO Ver | TvsPJ 2^a Inst.: Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 3 de agosto de 2017 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, mediante la cual se denegaron las pretensiones elevadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Castro Pinto contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no cumplía con el requisito de procedibilidad adjetivo de inmediatez pues, la solicitud de amparo se presentó luego de 7 meses de haber quedado ejecutoriada la providencia judicial censurada. |
| 24. | 1100103150002 0180141701 | GLADYS INÉS AGUILERA MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META | FALLO Ver | TvsPJ 2^a Inst.: Confirma decisión - Declara improcedente. CASO: Estimó quebrantados sus derechos con ocasión de la providencia del 19 de octubre de 2017, que revocó el fallo del 30 de mayo de 2014, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las denegó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 50001-33-31-004-2011-00257-001, promovido por la accionante en contra de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Esta Sección consideró que, la oportunidad para interponer la tutela se debe calcular a partir del fallo del 19 de octubre de 2017, debido a que la decisión adoptada en dicha providencia es la causa de la inconformidad de la parte actora. Por lo tanto, no es posible analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez desde el proveído del 16 de enero de 2018, puesto que se trata de un auto que rechazó un recurso que era improcedente, así que su interposición no era necesaria. |
| 25. | 1100103150002 0180193500 | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO | FALLO Ver | TvsPJ 1^a Inst.: Niega amparo. CASO: La DIAN presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 5 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que anuló la declaración oficial y declaró la firmeza de la declaración privada presentada por la empresa Distribuidora de Productos Agrícolas y Tecnológicos. Esta Sección consideró que no se presentaron los defectos por desconocimiento del precedente constitucional, interpretación irrazonable del artículo 565 del Estatuto Tributario y por |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | SECCIÓN CUARTA | | desconocimiento del precedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, toda vez que como ha indicado esta Sala en decisiones anteriores, el conteo del término de notificación previsto en aquella norma de la legislación tributaria se realiza dentro de los 10 días siguientes desde el envío de la citación, como ocurrió en el caso analizado. |
| 26. | 1100103150002 0180195200 | DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISION No.22 | AUTO Ver | Decisión en trámite de firmas |
| 27. | 1100103150002 0180195200 | DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISION No.22 | FALLO | Aplazado |
| 28. | 1100103150002 0180216800 | ALICIA RIAÑO CASTELLANOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1 ^a Inst.: Niega amparo. CASO: La accionante presentó demanda de tutela en contra de la sentencia del 18 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" que negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la misma actora, con el fin de lograr la reliquidación de su pensión de vejez. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la demandante, como quiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|---|
| 29. | 2500023360002 0180008801 | PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ C/ FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC - EP Y OTROS | AUTO Ver | Decisión en trámite de firmas |
| 30. | 4100123330002 0160032501 | REINEL VIDARTE DIAZ C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - | AUTO Ver | Consulta Confirma decisión. CASO: El señor Reinel Vidarte Díaz presentó, en el Tribunal Administrativo del Huila, incidente de desacato en el que manifestó que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de 29 de julio de 2016, pese a que el 13 de abril de 2018, dirigió un oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; solicitándole la activación de los servicios |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD | | médicos. La Sección confirmó la sanción impuesta por cuanto no se acredito el cumplimiento de un fallo de tutela que tiene más de dos años de ser proferido sin que a la fecha se observe el acatamiento de la orden tutelar. |
| 31. | 1100103150002 0180192000 | EUGENIO AQUILES PORTILLA LAGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO | Aplazado |
| 32. | 1100103150002 0180144201 | GLORIA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C | FALLO Ver | TvsPJ 2 ^a Inst.: Confirma la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", que revocó el fallo del 22 de enero de 2004 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el marco de la acción contractual con número de radicado 25000232600020000225101 promovida por la accionante contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Esta Sección consideró que, la impugnación presentada por la accionante no cumplía con la carga argumentativa que sustentara los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia. |
| 33. | 1100103150002 0180133301 | CARLOS VICENTE SANTIBÁÑEZ REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2 ^a Inst.: Confirma la negativa. CASO: El señor Carlos Vicente Santibáñez Reyes, por intermedio de apoderado judicial y con escrito presentado el 26 de abril de 2018, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" y el Juzgado Administrativo en Descongestión de Zipaquirá, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, así como la protección a las personas de la tercera edad y la garantía al reconocimiento y pago de pensiones. Esta Sección consideró frente a uno de los argumentos planteados en el escrito de impugnación que se trataba de un hecho nuevo razón por la cual no podría realizarse ningún pronunciamiento al respecto por ser vulnerante del derecho al debido proceso del demandado. Frente al desconocimiento del precedente señalado indicó que no existió tal por cuanto no existe un criterio único en el órgano de cierre por lo que el tribunal de inferior jerarquía podía adoptar válidamente cualquiera de las dos posturas existentes argumentando el por qué en el caso específico era esa la aplicable tal como lo efectuó el tribunal accionado. |
| 34. | 1100103150002 0170330401 | MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA | FALLO | Aplazado |
| 35. | 1100103150002 0180056701 | ALBA LUCIA FLORTEZ DE ORGULLOSO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO - | FALLO Ver | TvsPJ 2 ^a Inst.: Revoca para en su lugar negar el amparo. CASO: Las señoras Alba Lucía Flórez de Orgulloso y Nilsen Johanny Orgulloso Flórez, por medio de apoderada judicial, ejercieron acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana. Tales derechos los consideraron vulnerados con ocasión de las |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|--|
| | | SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO | | providencias proferidas el 7 de octubre de 2010 y el 11 de mayo de 2017, por medio de las cuales el Tribunal Administrativo del Quindío y la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado negaron las pretensiones del medio de control de reparación directa que las actoras y otros promovieron contra el departamento del Quindío, radicado No. 63001-23-32-000-2008-00154-01, al concluir que en el caso concreto se demostró el eximiente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Esta Sección revocó la decisión de 14 de junio de 2018, de la Sección Cuarta, que declaró la improcedencia de la acción para, en su lugar, negar las pretensiones de la acción en atención a que no concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo, por cuanto la valoración probatoria no resulta arbitraria ni caprichosa en el sentido de que analizó el material probatorio de manera acertada circunstancia que permitió concluir la existencia de culpa exclusiva de la víctima. |

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 36. | 2500023410002 0180039701 | UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA C/ NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS | FALLO | Aplazado |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 37. | 2500023410002 0180039301 | COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS | FALLO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 38. | 0800123310002 0070072901 | FUNDACIÓN AMBIENTAL PARA CICLISTAS Y PEATONES C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA | FALLO | Aplazado |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 39. | 5200123310002 0110000201 | SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE PASTO SALUD ESEC/ PASTO SALUD ESE | FALLO | Retirado |

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------|
| 40. | 7600123310002 0040351302 | GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | FALLO | Aplazado |
| 41. | 2500023240002 0029001501 | BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ BANCO DE LA REPÚBLICA | FALLO | Aplazado |
| 42. | 2500023240002 0070020101 | CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. COSMITET LTDA. C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN | FALLO Ver | Decisión en trámite de firmas |
| 43. | 2500023240002 0080019701 | JORGE RICARDO LÓPEZ PÁRAMO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | FALLO | Aplazado |
| 44. | 7600123310222 20090118601 | BRILLASEO S.A. C/ E S E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS | FALLO Ver | Decisión en trámite de firmas |
| 45. | 2500023240002 0110005001 | TELMEX COLOMBIA S.A., SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LUZ JEANNETTE ROVIRA | FALLO Ver | Decisión en trámite de firmas |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|-------------------------------|
| | | GONZÁLEZ C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | |
| 46. | 7600123310002 0100093301 | GARCÉS EDER & CIA S.C.A C/ COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC | FALLO Ver | Decisión en trámite de firmas |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 47. | 250002324000 20040005502 | BAYER S.A. C/ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA | FALLO | Aplazado |
| 48. | 2500023240002 0090036001 | LOGAN SECURITY LTDA. C/ SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA | FALLO | Aplazado |
| 49. | 0500123310002 0030197001 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. C/ DEPARTAMENTO DE AP,LAANTIOQUIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA | FALLO | Aplazado |
| 50. | 2500023240002 0100018201 | JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ C/ DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DE BOGOTÁ | FALLO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 51. | 2500023270002 0100017301 | BAYER CROPSCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL) | FALLO | Aplazado |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 52. | 0500123310002 0060289202 | JESÚS MARÍA RÚA ARIAS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA | FALLO Ver | <p>2^a Inst.: Modifica la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CASO: La Contraloría General de Antioquia profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal 040 del 31 de agosto de 2005 en contra del demandante, porque en su condición de alcalde de Uramita, creó un programa de préstamos blandos a campesinos de la zona, con el fin de destinarlos a la siembra de algodón y maíz. A través de dicho fallo se condenó al actor a título de culpa grave, de manera individual, por el daño patrimonial estimado en \$494.333.818 y de manera solidaria, junto con el señor Luis Alfredo Torres Arango (extesorero del citado municipio), por la suma de \$7.425.928. Se explicó que el fundamento de la imputación fue la falta de reglamentación del acuerdo que creó el programa de créditos blandos y entregó los respectivos beneficios. La entidad demanda mediante Auto 508 de diciembre 1 de 2005 resolvió el recurso de apelación presentado contra el Fallo 040 de 2005, en el sentido de confirmarlo íntegramente. Una vez cobró ejecutoria la decisión, con el fin de no incurrir en las inhabilidades previstas en la ley, procedió al pago del monto al cual fue condenado, por lo que mediante Resolución 025 de 30 de marzo de 2006, la Contraloría Auxiliar de Recursos Financieros, extinguió la obligación fiscal en su totalidad. Contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 040 del 31 de agosto de 2005, el peticionario presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando que se violó el debido proceso al excluir al señor Gustavo López Herrera (el acalde que lo sucedió) de la investigación por responsabilidad fiscal 036-2003-URI, toda vez que incurrió en las mismas conductas le fueron atribuidas, por lo que su exclusión hizo que el fallo fuera parcializado. Esta Sección destacó que aparece acreditado que el actor apeló el fallo con responsabilidad fiscal dictado en su contra, sin embargo, no obra dentro del expediente ni el recurso presentado ni el auto a través del cual, aquél fue resuelto, por lo que no puede verificarse si los argumentos esgrimidos antes la administración coinciden con los ventilados en este proceso judicial, lo cual constituye, como se dejó dicho, uno de los presupuestos para verificar si se agotó o no en debida forma, la vía gubernativa. Adicionalmente a lo expuesto, es claro que el acto a través del cual se resolvió el referido recurso de apelación no fue demandado dentro de este asunto, la única referencia que se hace a dicha decisión en la demanda resulta meramente accidental en los hechos de la misma, pero no se eleva acusación alguna en su contra. En ese orden, la demanda no cumple con las exigencias previstas en los artículos 135 y 138 del C.C.A., consistentes en acreditar el debido agotamiento de la vía gubernativa y demandar no sólo el acto que decide la actuación administrativa sino</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | | además aquellos que resuelven los recursos interpuestos contra la decisión inicial. En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia habrá de ser modificada en el sentido de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no sólo por la falta de agotamiento de la vía gubernativa (como lo hizo el Tribunal) sino además, por no haber demandado la totalidad de actos que componen la decisión acusada. |
| 53. | 7600123310002 0090106801 | FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. C/ E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION | FALLO Ver | <p>2^a Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca que negó las pretensiones de la demanda.</p> <p>CASO: La E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y Fresenius Medical Care Colombia S.A. suscribieron los contratos de suministros de insumos, CT-0004-2008, CT-0137-2008 y CT-0382-2008, con el siguiente objeto: "la compra de elementos médicos quirúrgicos para la unidad hospitalaria RAFAEL URIBE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, de acuerdo al número de ítem C.U.B.S. (...)".</p> <p>Como la ESE antes señalada entró en proceso de liquidación, la demandante oportunamente reclamó el pago de las facturas N° 5701-006373, 5701-006864 y 5701-008019, en virtud de suministros realizados en desarrollo de los contratos arriba señalados. Mediante los actos cuya nulidad se solicita, el agente liquidador rechazó las acreencias reclamadas, aduciendo la existencia de pago parcial (que en realidad obedecía a la aplicación de la retención en la fuente por parte de la entidad) y que no existía la certificación de la prestación del servicio por parte del interventor del contrato, lo cual constituye un requisito contractual para el pago. El demandante estimó que las resoluciones que negaron al interior del proceso liquidatorio las acreencias reclamadas adolecen de falsa motivación, en atención a que el liquidador se limitó a no reconocer ni pagar las sumas adeudadas a Fresenius Medical Care Colombia S.A., sin tener las pruebas y argumentos suficientes que demostrarán la procedibilidad del mismo, dejando un evidente vacío de fundamentación en las resoluciones expedidas, lo que afectó grave e injustamente el patrimonio de la parte actora. Concluyó que los elementos relacionados en las facturas cobradas fueron efectivamente entregados a la ESE, como se advierte de los sellos de recibido que contienen éstas, de manera tal que la exigencia de la certificación del interventor es meramente formal. Esta Sección estableció que de la lectura de los contratos relacionadas con las facturas que fueron rechazadas en el proceso liquidatorio, era un requisito para el pago, que la demandante presentara, junto con la factura correspondiente, la certificación de la interventoría, relativa al cumplimiento de las obligaciones de suministro pactadas. En ese orden de ideas, el liquidador se allanó a lo probado en el expediente administrativo y, en virtud de sus obligaciones legales, advirtió la falta de un requisito como lo era el certificado de cumplimiento del interventor, para reconocer la acreencia reclamada por Fresenius Medical Care. Sobre el particular, se encuentra que, como bien se indicó en la contestación de la demanda, las disposiciones normativas aplicables al proceso de liquidación de una entidad de la naturaleza de la ESE Antonio Nariño, exigían del liquidador, la certeza sobre las acreencias que debía reconocer. Dicha certeza solo la ofrecía el mecanismo que el mismo contrato había establecido para el pago, el cual era el certificado de cumplimiento de la interventoría. Así, no se trata de un requisito meramente formal, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues con la certificación en comento, es que se acreditaba el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, verificado éste, se procedía con el pago del valor de los contratos de suministros celebrados. Por lo tanto, no encuentra que la motivación efectuada por el liquidador de la ESE Antonio Nariño haya sido contraria a los hechos debidamente probados en el expediente administrativo o que los haya omitido, pues, de lo expuesto en líneas anteriores, es claro que, se ciñó a las</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|-------------------------------------|-------------|---|
| | | | | exigencias contractuales y legales que las disposiciones normativas que gobernaban el proceso liquidatorio le exigían observar. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 54. | 2500023240002 0070037301 | HUGO FABIÁN LÓPEZ CALVACHE C/ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | FALLO Ver | 2^a Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró al demandante como infractor del régimen urbanístico y de obras y se le impuso una sanción, así como los que resolvieron los recursos en la vía gubernativa, confirmando las decisiones. El demandante realizó una construcción sobre el predio ubicado en la Carrera 7 ^a . No. 237 -21 parcelación La Floresta. La Sala analizó el contenido del Decreto 981 de 1957 que autorizó la realización de obras de construcción de viviendas pero se advirtió que la construcción se adelantó en vigencia del Decreto 1058 de 1998, si se tiene en cuenta que el Decreto 1600 de 2005 rigió desde el 20 de mayo de ese año, fecha para la que había culminado la construcción en el predio del demandante. Se afirmó que el Decreto 1058 de 1998 exigía licencia de construcción, de modo que el señor López Calvache no podía amparar la edificación de una vivienda en su predio cuya legalidad pretende amparar en el Decreto 981 de 1957, cuyo análisis de vigencia resulta inane si se tiene en cuenta que constituye una autorización para la parcelación, pero jamás, una licencia de construcción. |
| 55. | 2500023240002 0110045001 | PROACTIVA DOÑA JUANA SP S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | FALLO Ver | 2^a Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La sociedad demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos demandando a través de los cuales la SSPD impuso una sanción por el incumplimiento de normas técnicas previstas en el Decreto 838 de 2005 y se le impuso una sanción de 200 millones de pesos, la presentación de un plan de acciones concretas y un cronograma de actividades para cumplir las citadas normas La Sala advierte que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho dado que con ocasión a la investigación realizada por la autoridad de control se encontró en visita técnica que se presentaba un incumplimiento de la normatividad en tanto el demandante no cumplió con el criterio operacional de cubrimiento diario de los residuos sólidos y ello quedó consignó un informe técnico. Se precisó que el demandante no controvirtió esta prueba ni en sede administrativa ni judicial y que de una vez el decreto entró a regir el mismo era de obligatorio cumplimiento y por tal motivo la parte actora es acreedora de la sanción impuesta. |
| 56. | 2500023240002 0070046301 | JOHNNY PETER HESHUSIUS LOGREIRA Y OTRO C/ ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA Y OTRO | FALLO Ver | Decisión en trámite de firmas |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| 57. | 2000123310032 0100004101 | DRUMMOND LTDA. C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA | FALLO <u>Ver</u> | <p>2^a Inst.: Se modificó la sentencia de 29 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, se dispuso declararse inhibida para resolver de fondo la pretensión de nulidad formulada en contra de la Resolución Nro. 205 del 09 de febrero de 2007 “[...] Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación, y se toman otras determinaciones [...]”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y se confirmó en cuanto se negaron las demás pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de la resolución por medio de la cual el Ministerio de Ambiente impuso a DRUMMOND la medida preventiva consistente en suspensión de las obras a que se refiere esta controversia, los que le impusieron una multa por valor de 1.694.812.860 por infracciones ambientales y los que resolvieron el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le devolviera el valor de la multa y se le indemnizaran los perjuicios. La Sala analizó las implicaciones de las autorizaciones proferidas por CORPOCESAR; valoró las pruebas allegadas a la actuación, para concluir que resultaba necesaria la licencia ambiental para la construcción de vías por parte de la sociedad demandante porque existen muchos medios de convicción que indican que la obra era para el posterior aprovechamiento de los recursos naturales. La valoración probatoria se realizó con fundamento en las normas contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 1220 de 2005, relacionados con el concepto y alcance de la licencia ambiental y la obligación de presentar el plan de manejo ambiental para cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de explotación.</p> |

ADICIONES

ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------|-----------|
| 58. | 110010328000 20180000100 | DANIEL ENRIQUE AFANADOR MACÍAS Y OTROS C/ OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR, RECTORA UNIVERSIDAD | FALLO | Aplazado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 42 DE 2 DE AGOSTO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|-----------|
| | | COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA | | |

TUTELA**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 59. | 110010315000 20180173700 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA | AUTO | Aplazado |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1^a Inst.: Primera Instancia2^a Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto